

Sección Civil. Juzgado de Primera Instancia de Vic Notificat: 28/03/22

Procedimiento ordinario (Contratación art. 249.1.5) 531/2021 -1

Parte demandante/ejecutante:
Procurador/a:
Abogado/a: Martí Solà Yagüe

Parte demandada/ejecutada: SERVICIOS
FINANCIEROS CARREFOUR, E.F.C., S.A.
Procurador/a:
Abogado/a:

SENTENCIA Nº 49/2022

Juez:
Vic, 21 de marzo de 2022

Vistos por mí, _____, Juez del Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción número TRES de los de esta Ciudad y su partido, los autos de **JUICIO ORDINARIO** seguidos en este Juzgado y registrados bajo el número 531/2021, a instancia de **D.** _____, representado por la Procuradora Sra. _____ y defendido por el Letrado D. Martí Sola Yagüe, contra **SERVICIOS FINANCIEROS CARREFOUR EFC, S.A.** y, atendiendo a los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la Procuradora Sra. _____ se presentó demanda de juicio ordinario, alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimaba de aplicación y terminó solicitando que se dictase sentencia declarando la nulidad del contrato por usura y, subsidiariamente, para el caso que se considerase que no es usurero el contrato se interesaba que se declarase la nulidad de las cláusulas abusivas con expresa condena en costas.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, se confirió traslado al demandado quien presentó escrito por el que se allanaba totalmente a la demanda. Mediante diligencia de ordenación de 16 de marzo de 2022, quedaron los autos a disposición de su señoría para resolver.

TERCERO.- En la tramitación de estos autos se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El artículo 19 de la Ley de Enjuiciamiento Civil establece la posibilidad de que los litigantes puedan disponer del objeto del juicio y entre otras facultades establece que puedan allanarse, excepto cuando la ley lo prohíba o establezca limitaciones por razones de interés general o en beneficio de terceros.

En cuanto al allanamiento aparece regulado en el artículo 21 de la Ley de Enjuiciamiento Civil que dispone que *cuando el demandado se allane a todas las pretensiones del actor, el Tribunal dictará sentencia condenatoria de acuerdo con lo solicitado por éste*. El Tribunal Supremo señala que "el allanamiento supone una declaración de voluntad por la que muestra el demandado su conformidad con las pretensiones del actor", pronunciándose en el mismo sentido el Tribunal Constitucional al establecer que "el allanamiento es una manifestación de conformidad del demandado con la pretensión contenida en la demanda". El allanamiento, de acuerdo con lo que establece el artículo 21 de la LEC, y tal y como recoge la doctrina del Tribunal Supremo, es la declaración de voluntad del demandado aceptando la petición concreta formulada por el actor y que origina la conclusión del proceso mediante sentencia estimatoria de la demanda, salvo los casos exceptuados en la propia norma (fraude de ley, renuncia contra el interés general o perjuicio de tercero). Por tanto, el allanamiento implica que el juez tenga que dictar una sentencia condenatoria, de acuerdo con lo solicitado por las partes, es decir, por el actor que reclama, y con el demandado que expresa ser cierta esa pretensión y solicita se dicte sentencia conforme a las consecuencias jurídicas pedidas por el actor,

con las solas limitaciones contenidas en el propio artículo 21 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (SSTS de 18/10/2007 y 28/1/2009).

En el presente procedimiento ha quedado acreditado que el demandante suscribió un contrato con la entidad demandada. La demandante, en su escrito de demanda, alegaba que los intereses pactados eran usurarios. El demandado contestó allanándose totalmente a la pretensión de la actora. El artículo 1 de la Ley de Represión de la Usura de 23 de julio de 1908 dispone que *será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquél leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales. Será igualmente nulo el contrato en que se suponga recibida mayor cantidad que la verdaderamente entregada, cualesquiera que sean su entidad y circunstancias. Será también nula la renuncia del fuero propio, dentro de la población, hecha por el deudor en esta clase de contratos. El artículo 3 añade que declarada con arreglo a esta ley la nulidad de un contrato, el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida; y si hubiera satisfecho parte de aquélla y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado.*

Por tanto, dado el allanamiento total de la parte demandada, deben declararse nulos, por usurarios, los intereses pactados en el contrato de préstamo personal suscrito entre las partes, debiendo el demandante entregar a la entidad tan solo la suma recibida, ahora bien, en el caso de que la cantidad pagada por el actor superase el capital dispuesto por éste, la entidad demandada deberá devolver la diferencia. Dicha cantidad se fijará en ejecución de sentencia de conformidad con el artículo 219 de la LEC.

SEGUNDO.- En cuanto a las costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 395.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, si el demandado se allanare a la demanda antes de contestarla, no procederá la imposición de costas salvo que el Tribunal, razonándolo debidamente, aprecie mala fe en el demandado. El criterio legal en el supuesto de allanamiento es, por tanto, el de no imposición de las costas, con la excepción

establecida en el citado precepto, cual es, la existencia de «mala fe» en el demandado. La Sentencia de la AP de Valencia, sección 6 del 16 de febrero de 2021, dispone que *concurrirá mala fe determinante de imposición de costas si antes de presentada la demanda se hubiera formulado al demandado requerimiento fehaciente y justificado. En torno al concepto de mala fe existe abundante doctrina científica y jurisprudencial, y sea cual fuere la interpretación que se dé al término, es lo cierto, que implica conciencia de la falta de razón, mala fe procesal que no tiene que ir referida exclusivamente a la actuación de la parte en el proceso, sino que en la mayoría de los casos deberá predicarse de la conducta extraprosesal. A los efectos del inciso segundo del art. 395 Ley de Enjuiciamiento Civil, está comprendida implícitamente dentro del precepto tanto la mala fe propiamente dicha (conciencia directa de lo injusto), como la culpa o imprudencia, causantes en definitiva de la interposición de la demanda a la cual después se allana quien antes hizo la hizo necesaria y obliga a imponer las costas al litigante que injusta e indebidamente ha sido el único causante del pleito. En definitiva, el principio de causalidad del proceso, a estos efectos de imposición o no de costas en caso de allanamiento, de ha de ser apreciado, no en su sentido último de prosperabilidad de la pretensión deducida en la demanda, sino en el más próximo de desatención a reclamaciones extrajudiciales previas. Desde esa perspectiva lo decisivo será comprobar si realmente el allanado estuvo siempre dispuesto a cumplir su obligación y el planteamiento del proceso obedece a una actitud precipitada y gratuita del actor que no insistió o recordó suficientemente al demandado su deuda antes de iniciar el proceso, o por el contrario, el demandante se vio obligado necesariamente a acudir a los Tribunales para obtener la satisfacción de su derecho ante la actitud del interpelado respecto al cumplimiento de su obligación, valorando especialmente la existencia de previos requerimientos extrajudiciales por parte de aquél.*

Así, la apreciación de la mala fe se ha venido asociando a la existencia de requerimientos previos al demandado, bien judicial, notarial o privadamente para el cumplimiento de la obligación que le incumbe, sin que estos hayan sido atendidos, imponiendo al acreedor la necesidad de acudir a los Tribunales para la satisfacción de sus derechos.

Examinado el presente supuesto, obra en autos el requerimiento hecho por el cliente a la entidad financiera el 13 de julio de 2020 (documento núm.2) y la contestación de la entidad el 11 de agosto de 2020 (documento núm. 3). La demanda fue presentada en este juzgado el 19 de julio de 2021, habiendo transcurrido más de 15 días desde la contestación a la solicitud. Por tanto, se aprecia mala fe por parte de la demandada, debiendo ser condenada al pago de las costas del presente procedimiento.

Vistos los preceptos legales citados, sus concordantes y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

ESTIMO ÍNTEGRAMENTE la demanda interpuesta por **D.**
, representado por la Procuradora Sra. y
defendido por el Letrado D. Martí Sola Yagüe, contra **SERVICIOS FINANCIEROS
CARREFOUR EFC, S.A.**,

1. Se declara nulo el contrato suscrito por las partes.
2. Se condena al demandante a entregar a la entidad tan solo la suma recibida, ahora bien, en el caso de que la cantidad pagada por el actor superase el capital dispuesto por éste, la entidad demandada deberá devolver la diferencia. Dicha cantidad se determinará en ejecución de sentencia

Las costas del presente procedimiento serán abonadas por la parte demandada.

Por esta mi Sentencia, de la cual se expedirá testimonio para su unión a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.